



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200040400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda fue notificada, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amado Benjamín Forero Niño".

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial y observando que, la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio, mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021, a la cuenta registrada en cámara de comercio para el efecto, sin que obre contestación del libelo introductor, se concluye que no se cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por NO contestada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo 15 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m., para celebrar la audiencia donde se agotarán las etapas preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the judge or secretary.

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 15 de julio de 2022. Por estado No. 94 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

AS

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7321cd315bbde75e60bee3fee93641dabf9f0cd5cdaa3409a731ace308100999**

Documento generado en 15/07/2022 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210054000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a calificar la demanda ordinaria laboral incoada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de falta de competencia para conocer del litigio propuesto, veamos:

Sabido es que a Jurisdicción es una manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, es única e indivisible; no obstante, el constituyente en aras de buscar la igualdad señaló como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

Ahora, en tratándose del recobro de facturas entre entidades del sistema de seguridad social contra la ADRES, cuando las mismas han sido objeto de glosas, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al definir un conflicto de competencia en un caso similar al que ocupa la atención de esta judicatura y, luego de analizar las posiciones que la Sala de Comisión de Disciplina y el Consejo Superior de la Judicatura, concluyó que, el Juez competente para dirimir ese tipo de controversias, es contencioso administrativo. En palabras de la Corporación:

“(…) En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos[57]; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud.”

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...) 40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).”

Ya de vieja data, esta célula judicial, en supuestos fácticos semejantes, había declarado la falta de competencia, no obstante, dada las determinaciones de las autoridades que resolvieron el conflicto entre juzgados, debió continuarse por cuenta de esta presidencia, el conocimiento de los litigios de este tipo. Empero, con el advenimiento del precedente de la Corte Constitucional, además, de ser obligatorio, este despacho, tiene respaldo en su posición.

Puestas así las cosas, el Juzgado declara la falta de competencia para conocer del presente litigio, ordenando remitir las actuaciones a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que lo conozcan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por razón a la naturaleza del mismo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, (reparto) para que asuma el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 15 de julio de 2022. Por estado No.94 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b0c9484142532ff77f6542873aef955f4cec33e8945d48956177f37b245b4e**

Documento generado en 15/07/2022 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210058800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obran contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amado Benjamín Forero Niño".

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial y observando que, la parte demandada FONDO DE PENSIONES POVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronunciaron frente a la demanda, respuestas que cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT 805.017.300-1, representada por MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. 1.144.041.976 expedida en Bogotá, en los términos del poder allegado como anexo de la contestación, quien además sustituye el poder especial al abogado WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C.S.J., conforme a memorial anexo.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandado FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN, a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT 830.515.294-0, quien actuará a través del abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con la C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., en los términos del poder aportado como anexo de la respuesta.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR el próximo 18 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia donde se agotarán las etapas preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 14 de julio de 2022. Por estado No. 94 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c2c9524c25465f0188f5e36e8ae905bbc167998e3bb7ab066f4830160e11a**

Documento generado en 15/07/2022 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220008600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda fue notificada al correo electrónico del demandado. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amado Benjamín Forero Niño".

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial y observando que, la parte demandada señor LEONARDO BORDA LEGUIZAMÓN, fue notificado del auto admisorio, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022, a la cuenta registrada en cámara de comercio para el efecto, sin que obre contestación del libelo introductor, se concluye que no se cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por NO contestada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de LEONARDO BORDA LEGUIZAMÓN.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo 16 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m., para celebrar la audiencia donde se agotarán las etapas preceptuadas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fernando González".

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 15 de julio de 2022. Por estado No. 94 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dd94d4d0ef34c3ecd9bbb934dab2a5a90981a34c6d2600f35dea8502ea632d**

Documento generado en 15/07/2022 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220010300

INFORME SECRETARIAL: Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informado que, obra demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amado Benjamín Forero Niño".

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Según se colige de la demanda, lo deprecado consiste en la exigibilidad, por la vía ejecutiva, del pago de honorarios profesionales ocasionados a favor del abogado GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, a cargo de la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO, por el trámite del proceso de reconocimiento de sociedad comercial de hecho, el cual se llevó a cabo en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta urbe, culminando con sentencia emitida el 15 de agosto de 2007.

A voces del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*"

Así mismo, sobre el título ejecutivo, el canon 422 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*"

Es decir, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Esto es, determinando que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en ella están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa**, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la expresión literal y clara de las obligaciones, el plazo o condición para su cumplimiento y gozar de autonomía. Estas características, pueden verificarse en un solo escrito o en varios que conformen la unidad jurídica.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, "*serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.*" Para el caso de los últimos, deben aportarse en su totalidad, los soportes o legajos que lo integren para que aflore de ellos la obligación a cargo del ejecutado, sin asombro de duda.

En el sub lite, con el libelo introductor se adosaron: **(1)** el poder especial conferido por FANNY FIGUEROA FANDIÑO¹ al letrado GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, para que adelantase el proceso ordinario de la liquidación de la sociedad comercial de hecho conformada con el señor Abraham Márquez Dávila (q.e.p.d.), **(2)** Demanda² dirigida por el abogado, al Juez Civil del Circuito a efectos de cumplir el mandato aludido, **(3)** Sentencia emitida el 15 de agosto de 2007 donde se dirime la litis declarando la existencia de la sociedad reclamada y dejándola en estado de liquidación, providencia con constancia de ejecutoria, y **(4)** Certificados de Tradición de las matrículas inmobiliarias 50N-703229, 50C-217789, 50C-708557, 50C-708556.

Empero de esa unidad jurídica, conformada por los pliegos antes descritos, no se logra concluir una obligación clara, expresa y exigible a

¹ Documento firmado por la señora Figueroa, sin nota de presentación personal, exigible en esa época, para este tipo de apoderamiento. (C.P.C.)

² En la parte final, tiene un sello con fecha 8 de junio de 2004.

cargo de la aquí demandada. Ciertamente es que, existió un contrato de mandato para la iniciación y trámite de un litigio el cual se llevó hasta sentencia declarativa de la existencia de una sociedad de hecho; no obstante, no se acreditan las condiciones puntuales de tal negociación, esto es, el monto, la tarifa de honorarios o su porcentual y aunque en la demanda se diga que correspondía al 20% del avalúo comercial de los bienes, tampoco, se demuestra el valor comercial, ni catastral de los predios, con los cuales pretende tasar los dineros reclamados, es decir, los legajos no dan certeza de las obligaciones a cargo de la hoy ejecutada, por ello, atendiendo lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 100 del C.P.T.S.S., se niega el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO contra FANNY FIGUEROA FANDIÑO, por las razones esgrimidas con antelación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA CONSUELO SIMBAQUEVA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 15 de julio de 2022. Por estado No. 94 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f8b43d6d0fbfc31099664f523613549b31d36fe3837a0081dfe8c41dad3d14

Documento generado en 15/07/2022 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>